

22-SI-2015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del veinte de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el seis de julio del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El señor _____, solicitó copia simple de la resolución final pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador referencia 98-A-13.

En ese sentido, cabe señalar que la información requerida es de carácter ofensiva, sin embargo, en aras de proteger el contenido sensible de la misma es preciso la construcción de la correspondiente versión pública.

II. Fundamentos de Derecho.

La Constitución de la República en su artículo 6 categoriza como derecho fundamental "*la libertad de expresión*" e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna, siempre que este no conculque el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, que tanto daño hacen a la administración pública y más aún, al Estado de derecho, por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado.

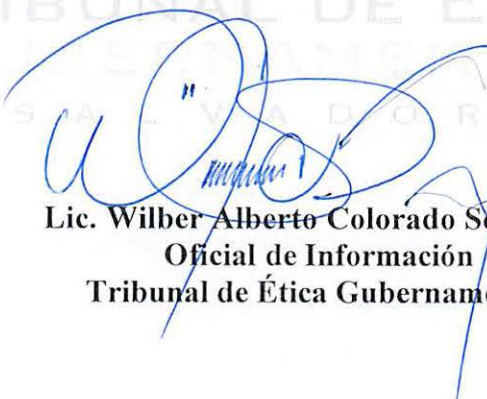
En el caso en particular, luego de localizada y verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por _____, el análisis de la misma revela que, si bien, el principio de *prevalencia de máxima publicidad* contenido en artículo 5 de la LAIP, permite acceder a lo solicitado, no obstante es dable indicar que algunos pasajes de lo requerido están sujetos a protección –datos sensibles-, por

lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, dicho contenido será suplantado con la frase *confidencial*.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 48, 50, 53, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 52, 54, 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Admítase* la solicitud de información presentada por
- b) *Concédase* al el acceso a la información solicitada y, en consecuencia entréguese la versión pública de la resolución final pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador referencia 98-A-13.
- c) *Notifíquese* por el medio electrónico mediante el que se recibió la respectiva solicitud.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

